000371/2025

Comodoro Rivadavia, veintiséis de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Lugar 1>, <Persona 6> c/ <Persona 2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. Nro. 371/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 827/2025), por haber interpuesto el demandado (ID 1850867 e ID 1872186), recurso de apelación contra las providencias fechadas los días 24/3/2025 y 11/4/2025 que disponen: la primera, "…2) EXCLUSIÓN DE HOGAR SITO EN <Lugar 3> <Persona 2> (…) REINTEGRO Y PERMANENCIA EN EL MISMO DE <Lugar 1>, <Persona 6> (…) con sus tres hijos <Persona 12> 16, <Persona 13> 14, <Persona 14> 11, 3) PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO como todo tipo de comunicaciones incluso por mensajes, whatsapp, electrónicas, en la vía Pública dentro de un radio de 200mts desde donde se encuentre la Denunciante, DE <Persona 2> (…) HACIA <Lugar 1>, <Persona 6> (…) <Persona 12> 16, <Persona 13> 14, <Persona 14> 11, 3) EL PLAZO PROVISORIO DE LA PRESENTE es de SESENTA DÍAS DESDE NOTIFICADA LA MISMA…"; y la segunda, "…fíjese provisoriamente y por el término de DOS (2) MESES, una CUOTA ALIMENTARIA a cargo de <Persona 2>, <DNI 1> a favor de los hijos <Persona 15> <DNI 2>, <Persona 17> <DNI 3> y <Persona 16> <DNI 4> por la suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) mensual, suma que en ningún caso será inferior a la de PESOS SETECIENTOS MIL ($700.000) -con más asignaciones familiares- en caso de que las perciba, de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, previos descuentos de ley y obra social." **I- a)** Recurso del demandado (ID 1860944).

Luego de relatar los antecedentes del caso, se agravia porque se suspende el régimen de comunicación y los cuidados personales para con sus hijos por el término de 2 meses vulnerando el interés superior de sus hijos. Relata cuestiones cotidianas de la dinámica familiar. Cuestiona la decisión, por injusta y carente de fundamento. Expresa que la denuncia no está respaldada por ninguna prueba objetiva de que haya sido violento con ella o que exista riesgo para los menores. Afirma que la medida tomada afecta gravemente su derecho de convivencia con sus hijos y no tiene justificación.

Reitera que de los hechos denunciados no se establece de manera clara y suficiente la existencia de violencia física o psicológica de su parte que justifique la adopción de una medida tan extrema como la exclusión del hogar o la prohibición de contacto con sus hijos. Argumenta que luego de la ruptura de la pareja continuaron viviendo juntos durante varios meses, lo que indica que no existía un temor real de violencia, por lo tanto la medida resulta desproporcionada e innecesaria. Solicita que ante la falta de prueba fehaciente de violencia y la desproporcionalidad de las medidas adoptadas se revoque la resolución apelada y se priorice el restablecimiento de la convivencia familiar y la comunicación con los menores.

Corrido traslado, la actora no contesta.

b) Recurso del demandado (ID 1892279).

Se agravia porque considera que la cuota alimentaria fijada vulnera el principio de proporcionalidad del art. 659 del C.C.C., el cual exige que la prestación alimentaria guarde equilibrio entre las necesidades del alimentado y las posibilidades

reales del alimentante. Expresa que se omitió considerar que cumple con otras dos obligaciones alimentarias, dado que tiene dos hijos más: <Persona 1> –Expte. N° 30050/2012 acción filiación – y <Persona 3> por la que voluntariamente abona una cuota de $300.000. Acota que sus hijos afines reciben una cuota alimentaria de su progenitor.

Destaca que al ser desalojado de su domicilio conyugal se vio obligado a residir transitoriamente en el domicilio de su hermana donde abona un canon locativo, además dicho traslado forzado le generó gastos adicionales que debe afrontar. Agrega que además asume gastos cotidianos vinculados al bienestar de sus hijos tales como Uber para el traslado escolar, alimentación, vestimenta y otros insumos. Concluye que la cuota establecida sumada a las demás obligaciones alimentarias vigentes comprometen más del 60% de sus ingresos dejándolo por debajo de la línea de subsistencia.

Corrido traslado, la actora contesta (ID 1906655) y solicita el rechazo de los agravios con costas. Hace reserva del caso federal.

El 22/5/2025, contesta vista la Sra. Asesora de Familia (ID 1918853), considera que se deben rechazar los recursos; sin perjuicio de las herramientas procesales de las que dispone el denunciado para iniciar las acciones de fondo y despejar los conflictos generados, respecto de los cuales el recurrente reconoce que han suscitado “tensiones” en el ámbito de la convivencia familiar.

El 5/6/2025, se agrega el Informe de Intervención N° 47111 del Equipo Técnico Interdisciplinario.

II- Tratamiento de los recursos.

a) Recurso (ID 1860944).

Las medidas de protección dispuestas -exclusión del hogar, prohibición de acceso, acercamiento y comunicación fijadas por el término de 60 días han sido prorrogadas por el término de 1 mes, el 28/5/2025.

Dicha prórroga ha sido solicitada y otorgada con fundamento en que el Equipo Técnico Interdisciplinario se encontraba en etapa diagnóstica, sin haber denunciado la actora nuevos hechos de violencia.

El 5/6/2025, el Equipo Técnico Interdisciplinario adjunta el Informe de Intervención N° 47111 del que surge de sus conclusiones finales que "resultaría beneficioso la organización legal de todo lo respectivo a los bienes compartidos, y a las cuestiones de cuidado y crianza de la hija en común. Ante las circunstancias planteadas y mediante el acompañamiento y asesoramiento letrado, en los términos de la Ley XV N° 26, Art. 42, las partes estarían en condiciones de asistir cualquier tiempo de audiencia virtual o presencial."

En virtud de no haberse denunciado nuevos hechos de violencia por parte del Sr. <Persona 2> y las conclusiones arribadas por el ETI el 5/6/2025, consideramos que la medida de protección prorrogada el 28/5/2025, debe ser revocada.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la magistrada dictó oportunamente las medidas de protección y su prórroga teniendo en cuenta los hechos denunciados por la Sra. <Persona 10> -Denuncia Digital N° 144/2025- y demás constancias de autos que dieron certeza suficiente para habilitar el adelantamiento de la tutela solicitada- en el grado de certeza que se requiere para

este tipo de medidas-; siendo las decisiones fundadas (Ley XV N° 12).

b) Recurso (ID 1892279).

En este estado se advierte que el plazo de 2 meses por el que se estableció la cuota alimentaria provisoria -11/4/2025-, se encuentra próximo a vencer, toda vez que la medida se efectivizó a partir del mes de mayo de 2025, conforme contestación de Oficio N° 342/2025 remitida por la empresa <Persona 18>.R.L., agregada el 28/4/2025.

No obstante ello se ha de señalar que la fijación de alimentos provisorios en el marco del proceso seguido ante una denuncia de violencia familiar, es una medida de protección, de carácter eminentemente cautelar, prevista en el art. 9 de la Ley XV N° 12, que puede disponerse por la magistratura "inaudita parte" y con la duración que la magistrada establezca de acuerdo a las circunstancias del caso, que tiene por finalidad que las víctimas de la conducta violenta puedan solventar sus necesidades básicas.

En efecto, el proceso que se basa en la ley de protección contra la violencia familiar, permite a la magistratura adoptar una serie de medidas, dentro de las que se encuentra decretar provisionalmente alimentos y, el objeto de esta previsión legal, no es otro que establecer una suma que permita afrontar las necesidades mínimas y los gastos imprescindibles durante el tiempo que duren las medidas que se hubiese decretado contra la denunciada.

De tal forma, dado el carácter provisional de esta cuota alimentaria destinada a regir mientras se sustancia el trámite de la denuncia, la viabilidad de

tal prestación debe juzgarse según el mérito que arrojaren los hechos, desde el inicio de la causa o en el curso de ella, incluso sin sustanciación, sin que se requiera el análisis pormenorizado de las probanzas producidas, atento la naturaleza cautelar de tal decisión, con prescindencia de lo que se decida luego en la sentencia que se dicte en el proceso tramitado de conformidad con las disposiciones de los artículos 649 y sgtes. del Código Procesal.

Por otro lado, cabe recordar que tratándose de una petición cautelar de alimentos provisorios que involucra a una niña sujeta a la responsabilidad parental, "la verosimilitud del derecho emanará del propio título en virtud del cual se reclama" (cfme. Belluscio, Claudio A., Proceso por alimentos según el nuevo Cód. Civ. y Com. de la Nación, García Alonso, Bs. As., 2016, p. 81). En cuando a los dos adolescentes, el Sr. <Persona 2> tiene a su cargo el cuidado personal de ellos y asumió durante la vida en común el sustento de <Persona 9> y <Persona 7>, hecho reconocido por el recurrente y que además surge de las constancias de la causa (ID 1864380).

Entonces, la obligación alimentaria respecto de la niña y los adolescentes tiene su fuente en la responsabilidad parental y corresponde a ambos progenitores; sus necesidades se presumen y no requieren de una exhaustiva comprobación, comprenden la manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (arts. 658, 659, 676 del CCCN).

Ello así, conforme lo establece el art. 544 del CCCN, son procedentes los mismos al estar acreditado el vínculo entre <Persona 11> y su progenitor y respecto de <Persona 9> y <Persona 7> como progenitor afín, no resultando – reiteramos- requisito ineludible probar la necesidad del alimentado por cuanto el derecho del mismo dimana de la responsabilidad parental, conforme lo estipula el art. 638 del cuerpo normativo referido, y tomando como parámetro las necesidades básicas a cubrir, y materializando la tutela judicial efectiva en atención al interés superior de la niña y los adolescentes, no se debe hacerse lugar a lo pretendido.

Se advierte que en el caso el recurrente cuestiona el porcentaje del 30% establecido con un mínimo de $700.000, pretendiendo que se reduzca dicho porcentaje toda vez que tiene otros dos hijos: <Persona 1>, por el que se retiene por orden judicial el 10% de sus haberes – Expte. N° 30050/2012 y <Persona 3> a quien voluntariamente le da una cuota de $300.000.

Adelantamos que la queja no ha de prosperar.

Por un lado, se ha insinuado el nivel económico del alimentante toda vez que la actora acompañó un recibo de haberes del Sr. <Persona 2> del que surge que en enero/2025 percibía un ingreso neto de $3.770.198,00 (ID 1864380). Por otro lado el Sr. <Persona 2> acompañó comprobantes de los aportes económicos que realiza respecto de su supuesta hija <Persona 3>, los cuales ascendieron en marzo/2025 a la suma de $150.000 y en abril/2025 a $120.000, por lo que no es cierto que le abone mensualmente una suma de $300.000.

Por lo que teniendo en cuenta las constancias del caso, las necesidades de una niña de 11 años y dos adolescentes de 15 y 16 años, los aportes de la progenitora, más el costo de vida de esta ciudad, se concluye que la cuota de alimentos provisoria establecida en la instancia de grado se encuentra dentro de los parámetros fijados en el fuero para casos similares, por los que no se advierte un exceso o desproporción.

La situación familiar esgrimida por el Sr. <Persona 2> -tener dos hijos más y convivir con su hermana a quien le abona un alquiler- no son argumentos que resulten suficientes por sí mismos para establecer un quantum de la cuota alimentaria provisoria menor a la fijada.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 1872186) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 11/4/2025.

III- Imponer las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, al recurrente vencido (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **SALA N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el demandado (ID 1850867 e ID 1872186) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 11/4/2025 y revocar la providencia dispuesta el 28/5/2025, por los motivos expuestos en el considerando respectivo.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de las Dras. <Persona 4> y <Persona 5>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalentes a CINCO (5) JUS y los de la Dra. <Persona 8> en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 430 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS